

SESION DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION,

DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1990

Siendo las 18 horas se da inicio a la Sesión. No asisten la señorita Consejera doña Alicia Cantarero Aparicio ni don Carlos Molina Johnson.

CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE:

1. El H. Consejo deja constancia de la acuciosidad y buen desempeño del Secretario General en la defensa contra los recursos de protección interpuestos por Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda., los que hasta la fecha han sido todos rechazados.
2. El señor Presidente da cuenta de la toma de razón de la autorización de transferencia del Canal 4 de Santiago por la Contraloría General de la República, lo que confirma la regularidad legal de los procedimientos empleados por este Servicio.

T A B L A:

1. Concesiones solicitadas por Radio Cooperativa Televisión S. A., Telemundo S. A., Comunicaciones Andes Ltda., Audiovisión S. A. y Teleplex S. A.:

Se adopta el siguiente Acuerdo:

"VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que conforme a lo previsto en el artículo 7º transitorio de la Ley 18.838 diversas personas naturales y jurídicas solicitaron concesiones del servicio de radiodifusión televisiva en banda UHF para la ciudad de Santiago y localidades vecinas.
2. Que en Sesión de este Consejo, celebrada con fecha 4 de Enero del año en curso, se verificó el resultado del concurso prescrito en el artículo 20º de la ley citada, en el cual quedaron determinadas las solicitudes que podían acceder a los 11 canales de televisión en banda UHF en la ciudad de Santiago.
3. Que, de las referidas 11 solicitudes, cinco de ellas se encuentran en estado de ser resueltas por este Consejo, como asimismo la oposición formulada respecto a ellas, habiéndose emitido el informe técnico definitivo respecto de cada una de las mismas, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Que, en primer término, debe hacerse constar que las solicitudes formuladas por: RAdio Cooperativa Televisión S. A., Audiovisión S. A.; Teleplex S. A.; Telemundo S. A. y Comunicaciones Andes Ltda., dieron cumplimiento a los requisitos legales y administrativos dispuestos por la Ley 18.838, como así también a los de carácter financiero y técnico, lo que permitió la evaluación, en su oportunidad, de las mismas y la emisión del informe técnico definitivo por parte de la Subsecretaría mencionada.

Asimismo, consta que a estas cinco solicitudes formuló oposición la Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda., la que se analizará cápi tularmente a continuación respecto de cada solicitud:

a) Oposición formulada a Radio Cooperativa Televisión S. A.:

La oposición formulada a esta solicitud se fundamenta en que eventualmente no se habrían cumplido los requisitos que la Ley 18.838 dispone para la situación de concurso y que tratan los artículos 7º transitorio y 20º de la referida ley. Los fundamentos de esta oposición también fueron expuestos en el recurso de protección N°81-90, interpuesto por la oponente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de este Consejo, el que fue rechazado en sentencia de primera instancia, de fecha 11 de Abril de 1990, ratificándose la legalidad del procedimiento dispuesto por este Servicio.

Sobre este particular, la solicitante, esto es, Radio Cooperativa Televisión S. A., ha pedido el rechazo de la oposición fundamentalmente por cuanto el concurso efectuado para la concesión de Canales de Televisión en banda UHF en Santiago, se efectuó conforme a derecho y porque, además, no se demuestra por la oponente cómo los aspectos técnicos o financieros de esta solicitud la afectan, requisito dispuesto - por el Artículo 27º, inciso segundo, de la Ley 18.838.

Teniendo presente lo anterior y el hecho de que el artículo 7º transitorio antes citado previó de manera especial la situación que se produciría durante los primeros treinta días de publicada la ley, lo que se confirmó en la práctica en el sentido de que se presentaron más - solicitudes de concesión que de canales disponibles, de acuerdo a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio RES. N°GL 254/89, de 12 de Diciembre de 1989, por lo que de manera automática y por el sólo ministerio de la ley y el llamamiento implícito dispuesto por el artículo 7º transitorio ya mencionado, debía procederse a un concurso en que se evaluaran los antecedentes - técnicos y financieros de las solicitudes presentadas durante los referidos primeros treinta días, es que este Consejo estima, y así lo resuelve, que el concurso cuya procedencia constató en la Sesión de fecha 20 de Noviembre de 1989 ha sido efectuado legalmente y cumpliendo con el texto expreso de la ley y la intención del legislador para la situación excepcional que se ha mencionado; por lo cual procede rechazar esta oposición y otorgar la concesión de radiodifusión televisiva en los términos solicitados y con las características técnicas - expuestas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio ORD. N°R1 31303, de 20 de Marzo de 1990, al cual se acompaña el Informe Técnico N°24 y que asigna a esta solicitante el Canal N°25 en banda UHF, para la operación de un Canal de Televisión en la ciudad de Santiago y zona de servicio que se indica en dicho informe.

b) Oposición formulada a la solicitud de Soc. Telemundo S. A.:

Esta oposición tiene el mismo fundamento que se ha indicado en la letra a) precedente, por lo que no existiendo antecedentes distintos y habiendo la sociedad solicitante, esto es, Telemundo S. A., contestado el traslado a la referida oposición, solicitando que ésta fuera rechazada por los antecedentes que expresa, corresponde igualmente negar lugar a la petición formulada por la Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda.

Respecto a esta misma solicitud, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por oficio ORD N°R1 31306, de 20 de Marzo de 1990, le asignó el Canal de Televisión N°50, para la ciudad de Santiago y zona de servicio que se indica en el Informe Técnico N°23, anexo a dicho oficio, observando que, en todo caso, deberá aclararse la estabilidad de la torre soporte de antena que compartiría con Sociedad de Comunicaciones Andes Ltda., observación que fue subsanada según consta de la carta de 16 de Abril de 1990, a la cual se acompaña certificado del ingeniero don Jorge Herreros Arrieta, en el que se acredita que el mástil en referencia cumple con las normas chilenas vigentes sobre estabilidad de este tipo de estructuras.

Por lo anterior, se dispone otorgar la concesión para establecer, operar y explotar el Canal de Televisión N°50, banda UHF, para la ciudad de Santiago y zona de servicio que se señala en el informe técnico respectivo, en favor de Sociedad Telemundo S. A.

c) Oposición formulada a Sociedad Comunicaciones Andes Ltda.:

También esta oposición se funda en los argumentos expresados y analizados en la letra a) precedente, por lo que corresponde, asimismo, rechazarla.

En cuanto al informe técnico definitivo, éste fue emitido por oficio - ORD. N°R1 31305, de 20 de Marzo de 1990, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el cual asigna a esta solicitud el Canal N°56 de la banda UHF, para la ciudad de Santiago y zona de servicio que se indica en el Informe Técnico N°22, acompañado al oficio indicado. En este informe técnico también se formula observación respecto a que deberá acreditarse la estabilidad de la estructura del mástil de antena que se comparte con Sociedad Telemundo S. A.; al respecto, la solicitante, por carta de 3 de Abril de 1990, acompaña certificado del ingeniero don Jorge Herreros Arrieta, plano de estructura del mástil de antena y memoria de cálculo de la torre en que quedarán ubicados los elementos radiantes antes mencionado, por los cuales se acredita la estabilidad de la referida estructura y su cumplimiento con las normas técnicas chilenas vigentes.

Por lo anterior, se dispone otorgar la concesión para establecer, operar y explotar el Canal N°56 de televisión en banda UHF, para la ciudad de Santiago y la zona de servicio que se indica en el informe técnico respectivo, en favor de la Sociedad de Comunicaciones Andes Ltda.

d) Oposición formulada respecto de Sociedad Audiovisión S. A.:

La oposición formulada por Sociedad de Comunicaciones e Informática - Chile Ltda., a esta solicitud, tiene los mismos fundamentos reseñados y analizados en la letra a) precedente, motivo por el cual debe ser - también rechazada por este Consejo.

Que, asimismo, el oficio ORD. N°R1 31304, de 20 de Marzo de 1990, de - la Subsecretaría de Telecomunicaciones, emite el informe técnico definitivo respecto de esta solicitud, asignándole el Canal N°28 en banda UHF, para la ciudad de Santiago y zona de servicio que se detalla en el Informe Técnico N°20 anexo al oficio mencionado, formulándose también la observación relativa a la estabilidad del mástil de antena, la que ha sido subsanada mediante carta de fecha 19 de Abril de 1990, de la solicitante, a la cual se acompaña informe sobre capacidad soportante del mástil de antena, emitido por el ingeniero don Jorge Herreros Arrieta, en el cual se indican los refuerzos que se efectuarán en el mástil existente en la ubicación del sistema radiante para soportar - con seguridad la nueva altura agregada y el elemento de antena proyectado.

Por lo anterior, este Consejo dispone otorgar la concesión para establecer, operar y explotar el Canal de Televisión N°28 en banda UHF, en la ciudad de Santiago y zona de servicio que se indica en el informe técnico respectivo, en favor de la Sociedad Audiovisión S. A.

e) Oposición formulada a Sociedad Teleplex S. A.:

El Capítulo I de la oposición formulada por la Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda., tiene los fundamentos reseñados en la letra a) de este número, los cuales fueron refutados por la solicitante al evacuar el traslado respectivo con fecha 23 de Febrero del año en curso y que, en síntesis, son los que se han expuesto para rechazar la oposición, lo que igualmente viene en hacerse en este caso.

El Capítulo II de la oposición, hace referencia a que las coordenadas señaladas para la ubicación del sistema radiante y que forman parte - de la publicación del extracto de esta solicitud, no corresponden al área del Cerro San Cristóbal del Parque Metropolitano, sino que a otro punto de la ciudad de Santiago, cuestión que fue admitida por la solicitante al evacuar el traslado, como un error de su solicitud.

Sobre este aspecto, debe indicarse que en la oposición no se acredita cómo este error afecta a la oponente, requisito exigido por el inciso segundo del artículo 27º de la Ley 18.838, debiendo tenerse además presente de que la solicitante ha señalado disponer de los terrenos y ubicación en la cima del Cerro San Cristóbal para la instalación del sistema radiante mencionado, razón por la cual deberá rechazarse también este capítulo de oposición.

Por su parte, la solicitante, por carta de fecha 7 de Marzo de 1990, rectificó los datos de coordenadas ajustándolos a la ubicación real del proyecto en el sector de la cima del Cerro San Cristóbal, documento que remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con sus anexos, fue considerado por ésta al emitir su informe técnico definitivo según consta del oficio ORD. N°R1 31302 de 20 de Marzo de 1990, al cual se acompaña el Informe Técnico N°21 que asigna a la solicitante el Canal de Televisión N°44 de la banda UHF, para la ciudad de Santiago y la zona de servicio que se indica, formulándose asimismo observación respecto a la estabilidad del mástil soporte de antena propuesto para esta estación, observación que fue subsanada según consta del certificado emitido por el ingeniero don Alejandro Gutiérrez Contreras que acredita la estabilidad de la estructura, la cual no requiere reforzos para soportar la nueva antena, el que se acompaña a la carta de fecha 18 de Abril de 1990, emanada de la solicitante.

No obstante lo anterior y atendido el hecho de que la ubicación de los elementos radiantes es una cuestión de primordial importancia en la operación de cualquier sistema de telecomunicaciones, y que la publicación del extracto de esta solicitud pudo llevar a confusión acerca del lugar donde realmente se instalará la antena de transmisión, lo que también puede ser fundamento de oposiciones por parte de terceros que resulten afectados, este Consejo dispone no pronunciarse, por ahora, acerca del otorgamiento de esta concesión y ordenar se publique en extracto una rectificación de esta solicitud en lo relativo al señalamiento de las coordenadas geográficas efectivas, pronunciándose en definitiva una vez transcurrido el plazo que dispone el artículo 27º inciso segundo de la Ley 18.838.

6. El Consejo Nacional de Televisión faculta a su Presidente, o su subrogante legal, para que proceda a dictar la o las resoluciones que materialicen resuelto en el número precedente, fijando también la fecha de iniciación de servicio de estas concesiones.

2. Concesión de servicio limitado de televisión, en banda de 2,6 GHz, solicitada por la Sociedad de Transmisiones de Televisión Hípica Ltda.

Se adopta el siguiente Acuerdo:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Sociedad solicitante, por carta de fecha 18 de Diciembre de 1989, ha pedido se le otorgue un servicio limitado de televisión cuyo objeto será la transmisión de señales de imagen y audio desde los hipódromos ubicados en la ciudad de Santiago hacia un número de alrededor de cincuenta agencias de dichos hipódromos, ubicadas en el área metropolitana, en la banda UHF de 2,6 Ghz, a fin de que en dichas agencias se puedan difundir los eventos hípicos y deportivos que los referidos hipódromos realizan.

Al respecto, se ha acompañado un proyecto financiero, del que consta que el financiamiento de esta concesión emanará de las Sociedades Club Hípico de Santiago S. A. e Hipódromo Chile S. A., socios de la peticionaria, indicándose además de que tales socios se encuentran ya en posesión de los elementos técnicos necesarios para este tipo de servicio.

ONSEJO NACIONAL DE
TELEVISION

- 6 -

También se ha dado cumplimiento a los requisitos que disponen los artículos 17º y 18º de la Ley 18.838, y la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha emitido su informe técnico definitivo, según consta del oficio ORD. N°R1 31761 de 19 de Abril de 1990, al cual se anexa el Informe Técnico N°002, que asigna el Canal de Frecuencias 2.680 a 2.686 Mhz, a esta solicitud.

Por lo anterior y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 18.838, este Consejo dispone otorgar concesión de servicio - limitado de televisión en banda de 2,6 Ghz, Canal de Frecuencias 2.680 a 2.686 Mhz, para la ciudad de Santiago y zona de servicio que se indica en el informe técnico respectivo, en favor de Sociedad de Transmisiones de Televisión Hípica Ltda., facultando a su Presidente o a su subrogante legal, en su caso, para la dictación de la resolución que materialice este acuerdo, fijando también la fecha de iniciación de servicio de esta concesión.

3º Normas Generales para los concesionarios de televisión: No habiéndose recibido observaciones por parte de la señorita Alicia Cantarero Aparicio, don Jaime del Valle Allende y don Enrique Cordovez Pérez, se aprueba el texto definitivo de éstas, el que se agrega al archivador de documentos de Consejo.

Se encarga al Secretario General su revisión final en los aspectos formales y se dispone su más pronta publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, y a más tardar el próximo Lunes 30 del mes en curso, se dispone que el texto se encuentre entregado a los Directores de los Canales de Televisión, a don Carlos Figueroa Serrano y al P esbítero don Raúl Hasbún.

* * * * *

Siendo las 20:30 horas, se pone término a la Sesión.

